

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210**

La Mesa, Cundinamarca, enero 30 de 2023

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Cuaderno Incidente de Nulidad
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00187-00
DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MÉNDEZ HERRERA y
ANDERSON OCHOA OSPINA**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, contra la providencia adiada el 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró no probada la nulidad planteada por la ejecutada y se resolvió no reponer el auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

1.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia calendada el 11 de noviembre de la pasada anualidad, esta sede judicial decidió declarar no probada la causal de nulidad planteada por la pasiva, en tanto consideró que la nulidad incoada con base a la falta de pronunciamiento completo sobre un recurso de reposición, no se encuentra taxativamente establecida dentro de alguna de las causales prefijadas en el artículo 133 del C.G.P.

Adicionalmente, debido a que solo hasta el momento de resolver la nulidad, se tuvo conocimiento del memorial a través del cual se habría complementado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la misma oportunidad, se resolvió no reponer el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que el título base de la acción cumple con los requisitos formales exigidos para su cobro, y los argumentos presentados hacen parte de las excepciones de fondo que deberían ser impetradas en oportunidad y resueltas en la sentencia que haya de proferirse en este asunto.

Contra la anterior decisión el apoderado de ANDERSON OCHOA OSPINA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la nulidad planteada debe subsumirse en la causal establecida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.; adicionalmente, consideró que el despacho se debe pronunciar sobre el complemento presentado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como quiera que éste se presentó como excepciones previas al título valor que se pretende ejecutar por vía judicial, del cual se evidencia alteración en su literalidad, elementos que deben ser plenamente estudiados por el despacho a fin de dirimir la litis de manera clara y concisa.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte activa solicitó no se reponga la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2022, pues señaló que el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, y su complementación, ya fueron objeto de pronunciamiento judicial, el primero a través del auto del 9 de noviembre de 2021 emitido por el Juez Civil Municipal de La Mesa-

Cundinamarca, y su complementación a través del auto calendado el 11 de noviembre de 2022.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si la nulidad planteada con base en la falta de pronunciamiento sobre la complementación del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, puede ser subsumida dentro del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

3.2.- Tesis del Despacho

No se repondrá el auto atacado, en cuanto las causales de nulidad son taxativas y por ende no admiten interpretación alguna para su procedibilidad y decreto.

3.3- Premisas Normativas y jurisprudenciales

Artículo 133 y 135 del Código General de Proceso.

3.4- Premisas Fácticas

3.4.1 El demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, se notificó ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, por conducta concluyente, el 24 de septiembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago.

3.4.2 Mediante dos correos electrónicos remitidos el 5 de octubre de 2021, el apoderado de Anderson Ochoa Ospina presentó ante el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y complementación al mismo, alegando: la falta de requisitos formales de la demanda, falta de competencia para conocer este asunto, enmendaduras en el documento base de ejecución y falta de aceptación del título valor.

3.4.3 El Juzgado Civil Municipal de La Mesa, declaró probada la excepción de falta de competencia y con auto del 9 de noviembre de 2021 ordenó remitir el proceso a este juzgado de Circuito, conservando la validez de lo actuado.

3.4.4 El Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, al remitir el proceso por competencia a este Juzgado Civil del Circuito, no envió el escrito mediante el cual el demandado adicionó el recurso de reposición atacando los requisitos formales del título valor base de la acción; contrario a ello, la complementación al recurso de reposición solo fue allegada por la secretaría del juzgado municipal a esta sede judicial, hasta el 11 de noviembre de 2022.

3.4.5 El auto proferido por este estrado de Circuito de fecha 11 de noviembre de 2022, declaró no probada la nulidad planteada por la ejecutada y, no obstante, como medida de saneamiento dispuso resolver sobre la complementación al recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago.

3.5.- Conclusión

El auto mediante el cual se dispuso rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada del demandado ANDERSON OCHOA OSPINA, se encuentra ajustado a derecho en tanto, la situación fáctica soporte de las peticiones no puede ser enmarcada dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., adicionado a que cualquier control de legalidad que requiriera el presente asunto, relacionado con la complementación al recurso de reposición, ya fue realizado por el Despacho.

3.6 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”.⁽¹⁾

Bajo esa óptica, el numeral sexto del artículo 133 ibídem dispuso que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En tal orden de ideas, en el presente asunto pretende la demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto calendado el 8 de junio de 2022, a través del cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto estima que en el mismo también debió pronunciarse sobre la complementación al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, es de señalar que en el proceso de la referencia no se ha omitido la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, para sustentar un recurso o descorrer traslado del mismo, por lo que categóricamente la situación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

fáctica soporte de la petición de nulidad, no se encuentra subsumida dentro de la causal de nulidad invocada, siendo por ello inviable que se declare la misma.

Ahora, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del auto que avocó conocimiento del presente asunto, el Despacho no se pronunció sobre la complementación al recurso de reposición incoado por uno de los demandados, dicha situación se debió a circunstancias externas a este juzgado (puesto que dicho escrito no fue agregado al expediente en su oportunidad por el secretario del juzgado Civil Municipal de La Mesa, o remitido oportunamente a esta sede judicial) y, en todo caso, debieron ser alegadas por el interesado a través de los mecanismos procesales propios para ello, esto es solicitud de adición o aclaración del auto, y no a través del incidente de nulidad, que hoy nos ocupa.

En todo caso, incluso habrá de tenerse en cuenta que la irregularidad procesal derivada de la falta de pronunciamiento sobre la complementación al recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, fue superada en el auto del 11 de noviembre de 2022, cuando el juzgado municipal remitió dicho escrito y, en tal providencia, se analizó uno a uno los argumentos de reposición presentados dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y se precisó que tales no constituyen un ataque a los requisitos formales del título, sino que corresponderían a excepciones de fondo.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3)

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88597c7fbbcddfa27cfe1771d63914cea3e5a1affd33312e82e060d97628f82e**

Documento generado en 30/01/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>